

FICHA DE INFORMACIÓN RELEVANTE DEL FALLO

CUARTO CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN 2024

A. INFORMACIÓN DESCRIPTIVA

Número de Rol: 187-2023	Fecha: 28.02.2024
Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE	
Partes intervinientes: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA JHONATAN STIVEN CAÑÓN RODRIGUEZ,	
Materia: FEMICIDIO ÍNTIMO	
Tipo de proceso: JUICIO ORAL	Clase de decisión: SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA
Juez y/o jueza que adopta la decisión: LORETO JARA PEÑA, FRANCOREPETTO CONTRERAS, RODRIGO VILLAR BUSTAMANTE,	
<p>Considerando relevante (EXTRACTO): 8° Págs. 63-65 Como se expuso previamente, se ha acreditado en forma fehaciente que el género con que se identificaba la víctima XXX, era mujer, siendo esa su convicción personal, la que además era reconocida como tal por su grupo familiar y su comunidad, de manera que quedó justificado que XXX se autopercibió como mujer, aun cuando no correspondiera a su sexo registral, expresando dicha identidad en sus vestimentas e interacciones sociales.</p> <p>Habiendo acreditado la identidad y expresión de género de la afectada y para establecer que el mismo se encuentra dentro de la tipificación de los delitos de femicidio, se debe considerar imperativamente la igualdad ante Ley, además para el principio de armonía legislativa, derivada del artículo 22 del Código Civil, que dispone “<i>El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.</i>”</p> <p><i>Los pasajes oscuros de una Ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.</i></p> <p>En este sentido, atendida la evolución de la normativa atinente al bien jurídico y sujeto pasivo protegidos, resulta necesario considerar para la exégesis del femicidio íntimo, que en el artículo 390 ter también se usa la palabra mujer, que a la misma se le da muerte, incluyendo en tal definición la mujer por identidad de género, es decir, en términos coloquiales dentro del concepto mujer también se considera a la Trans, dada la referencia establecida en el Número 4, donde se hace referencia a la <u>orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima</u>, es decir, para el legislador la persona cuya identidad y expresión de género es de mujer, se considera como tal pudiendo hacer exigible <u>la modificación registral de conformidad al procedimiento establecido en dicha Ley</u>, para efectos de complementar su propia percepción y evitar los prejuicios derivados de la intolerancia y no para ser sustento de una discriminación.</p>	

En este aspecto, el argumento sostenido por la defensa sobre la ausencia del cambio registral, no se condice con el reconocimiento planteado por el legislador a la identidad de género, dado que la Ley 21.120 reconoce la auto determinación como elemento para sustentar la identificación personal, estableciendo un procedimiento para hacer modificar el registro civil a su identidad personal, es decir, adecuar una inscripción a su realidad personal.

De lo anterior se desprende que no es posible exigir como requisito del tipo, el cambio de nombre registral, para determinar al sujeto pasivo, dado que la comprensión de la descripción típica no puede interpretarse de forma distinta, cuando el bien jurídico protegido es el mismo. A saber, tanto en el artículo 390 bis como el 390 ter, se busca proteger la integridad de la vida de una mujer, sin embargo, la distinción radica en que el 390 bis exige un vínculo personal entre agresor y afectada de una gran entidad, como lo es el vínculo matrimonial, de convivencia o la existencia de hijos en común, mientras que el 390 ter plantea hipótesis donde la razón principal es el género de la víctima en aquellos casos en que no exista un vínculo como el expuesto.

Este razonamiento evidencia que, en la tesis de la defensa, la identidad de género sólo sería aplicable cuando no exista vínculo matrimonial, de convivencia o existencia de hijos en común, entre agresor y afectada, lo que no es correcto, porque se consideraría mujer para un caso y no para el otro, sin que exista algún argumento plausible para establecer dicha discriminación.

En este punto, el considerar solamente a una mujer biológica como sujeto pasivo y objeto material del femicidio, haría inaplicable la Ley 21.120, incluso de haber mediado un cambio registral, teniendo presente para ello que, de predominar la tesis biológica, a pesar de existir el cambio de registro, la persona, biológicamente hablando, seguiría siendo hombre. Además, dicha interpretación entrega la posibilidad de que un sujeto activo en estos delitos pueda evadir o disminuir responsabilidad en estos hechos con el mero cambio registral, sin demostrar una real identidad o expresión de género.

En vista de lo expuesto, para este tribunal, se ha demostrado que en efecto XXX, siempre se percibió como mujer y que con la prueba aportada se demostró que vivió como tal, e incluso mantuvo una actitud y expresión de género que se adecua a la del género con el que se identificaba, en la forma exigida por la legislación.

En consecuencia, puede considerarse que, para el tipo penal requerido, XXX se considera mujer, con todos los derechos que ello conlleva, sin que se pueda hacer alguna discriminación respecto a la protección que le entrega el Derecho Penal.

Tema/s tratados en el caso: discriminación arbitraria, femicidio, identidad de género, violencia contra la mujer, violencia de género

Resumen del caso: El presente fallo corresponde a un segundo fallo en juicio oral, respecto del delito de femicidio cometido contra una mujer trans por su pareja sentimental, conviviente. Sentencia que tiene lugar, luego que la Corte de Apelaciones de Iquique, estableciera en el fallo de un recurso de nulidad, que la sentencia previa, incurría en infracción de Ley al estimar que la víctima era mujer, por no haber efectuado su cambio de sexo registral, estimando en la especie que el concepto mujer solo abarca a las personas cuyo sexo biológico sea el femenino.

B. ANÁLISIS

Para completar la postulación debe leer los siguientes criterios y responder si el fallo lo contiene o no (marcando con una X en la columna que corresponda). Además, debe brindar una justificación a su respuesta. Se recomienda indicar el considerando (o un extracto del mismo) que refleje o contenga el criterio analizado. **Completar este cuadro es requisito de admisibilidad para participar del tercer concurso nacional de sentencias.**

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
<p>1. Contexto de vulnerabilidad.</p> <p>La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural;</p>	x		<p>La sentencia releva la calidad de mujer trans como factor de discriminación.</p> <p>Considerando 8° pág. 62: Conforme a tales insumos probatorios, se puede estimar como acreditado, que la identidad de género de la afectada era XXXXX y que en su expresión de género, desde la infancia, siempre se identificó como tal, sin perjuicio de no haber realizado trámites para hacer los cambios en el nombre y sexo registrales, donde figuraba como Y.</p>
<p>2. Categorías sospechosas</p> <p>La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta;</p>	x		<p>La sentencia determina que la condición de mujer, exigida por el tipo penal no puede excluir a las mujeres trans, y que de excluirlas se estaría frente a una discriminación arbitraria, en razón del género de expresión de género de la víctima.</p> <p>“Este razonamiento evidencia que en la tesis de la defensa, la identidad de género sólo sería aplicable cuando no exista vínculo matrimonial, de convivencia o existencia de hijos en común, entre agresor y afectada, lo que no es correcto, porque se consideraría mujer para un caso y no para el otro, sin que exista algún argumento plausible para establecer dicha discriminación”. (considerando 8° pág. 65)</p>
<p>3. Estereotipos</p> <p>La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en</p>	x		<p>La sentencia pone de manifiesto, que las alegaciones de la defensa orientadas a desvirtuar la existencia de una relación sentimental o de pareja entre la víctima y el condenado, fundadas en un presunto aprovechamiento</p>

<p>los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado;</p>			<p>material, no son atendibles a la luz de la prueba que da cuenta de que la convivencia y el trato que se daban entre ellos y respecto de su círculo cercano era de pareja.</p>
<p>4. Estándares Internacional de DDHH</p> <p>La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos;</p>	<p>x</p>		<p>“En este punto debe destacarse que conforme a los principios de Yogyakarta, que toda persona tiene derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género, lo que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad d género que tenga por objeto o resultado la anulación o el menoscabo por parte de la ley, o del cercenamiento del goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.” (considerando 8° pág. 64)</p>
<p>5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión</p> <p>La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación así como el enfoque de derechos;</p>	<p>x</p>		<p>En este caso, la omisión de la perspectiva de género, al conocerse y fallarse el recurso de nulidad interpuesto previamente por la defensa, alteró la calificación jurídica de los hechos, al estimar que la víctima era hombre por no haber realizado su cambio de género registral. Razonamiento que omite la identidad de género de la víctima la que se acreditó mediante numerosas probanzas.</p>
<p>6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación</p> <p>La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.</p>	<p>x</p>		<p>La sentencia analiza adecuadamente la distinción entre sexo biológico y género, concluyendo que la víctima, biológicamente hombre, debe ser considerada mujer, toda vez que su expresión de género se condecía con el género femenino, en ese contexto es que se relacionaba sentimentalmente con su agresor.</p>

<p>7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género</p> <p>La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.</p>	<p>x</p>	
<p>8. Impacto</p> <p>La sentencia genera un nuevo razonamiento y argumentación en torno al problema de la desigualdad y discriminación de género que afecta a las personas, particularmente a las mujeres, niñas y las personas LGBTI;</p>	<p>x</p>	<p>La sentencia reivindica la calidad de mujer de la víctima, dejando en claro que no se aviene con el respeto de los derechos humanos, en particular la igualdad ante la ley, efectuar distinciones entre mujeres cis género y trasngénero.</p>